

INE/CG421/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-54/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG167/2022** y la Resolución **INE/CG168/2022**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG167/2022** y la Resolución **INE/CG168/2022**, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A través del acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-RAP-118/2022, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Acuerdo de escisión SUP-RAP-118/2022. Mediante acuerdo dictado el treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior determinó la escisión del recurso en comento y remitió los autos del medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa), a efecto de que ésta conociera lo correspondiente a la fiscalización de las precampañas de diputaciones locales.

IV. Recepción y turno. El cuatro de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa recibió la documentación del recurso antes referido, ordenando integrar el expediente SX-RAP-54/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo de Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintidós, determinando en sus Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, por lo que hace a la conclusión **7_C8BIS_MORENA** el dictamen y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** el dictamen y la resolución impugnada, por lo que hace a la conclusión **7_C8_MORENA**, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

(…)”

VI. Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación SX-RAP-54/2022, la autoridad jurisdiccional determinó revocar en lo conducente, la conclusión **7_C8_MORENA**, para el efecto de que esta autoridad valore el deslinde hecho valer por el recurrente en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, precisando en su caso, las circunstancias por las cuales se considere que incurrió en una irregularidad, por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias

que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SX-RAP-54/2022**.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando "**TERCERO. Estudio de fondo**" de la sentencia **SX-RAP-54/2022**, la Sala Regional Xalapa determinó sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el apelante como a continuación se transcribe:

"(...)

TERCERO. Estudio de fondo

(...)

50. *Ahora bien, en cuanto a la conclusión 7_C8_MORENA. El partido político omitió reportar gastos por \$1,500.00, el agravio deviene **fundado**, ya que como se adelantó, la responsable omitió valorar las condiciones del deslinde presentado por el partido político y, en consecuencia, expresar las razones por las que éste no era procedente.*

(...)

52. Ahora bien, como quedó evidenciado en la transcripción previa, el partido recurrente pretendió deslindarse de la presunta propaganda observada por la UTF.

*53. No obstante, en el Dictamen Consolidado, específicamente en su **Anexo 5_MORENA_QR** se analiza si la publicación cumplía los elementos de: Finalidad, Temporalidad y Territorialidad, así como los elementos Personal, Temporal y Subjetivo para ser considerada como propaganda de precampaña.*

54. En el anexo se indica que la respuesta del sujeto obligado fue en el sentido de que a la fecha de su contestación no había efectuado el registro de precandidatura alguna además de la de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Es decir, en dicho documento no se hizo referencia al deslinde presentado por el sujeto obligado.

(...)

56. Asimismo, y con base en el análisis desarrollado en el citado anexo, en el Dictamen Consolidado se concluye que existió una intención de posicionar al citado ciudadano ante el electorado, situación que se vincula con su registro como precandidato al cargo de Diputado Local por el distrito XV en el estado de Quintana Roo, en el que se acreditó la difusión de la propaganda.

57. De esta forma, tanto en el cuerpo del Dictamen como en el anexo relativo a la conclusión en análisis, se omitió hacer referencia y valorar las condiciones del deslinde formulado por el partido recurrente.

58. Finalmente, en la resolución aprobada por el Consejo General del INE, por lo que hace a la conclusión en estudio, se indica que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.¹

¹ Dicha consideración la fundamentó en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”.

Así como en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**

59. No obstante, la resolución concluye que la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas; por lo que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

60. En estas condiciones, la resolución impugnada asume que jurídicamente si era posible eximir de responsabilidad al partido recurrente respecto a la conducta observada a través de un deslinde; sin embargo, la conclusión de que no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas carece de soporte, ya que no tiene como respaldo la valoración del deslinde hecho valer por el sujeto obligado; es decir, ni en el Dictamen Consolidado y su anexo ni en la resolución controvertida se explicaron las razones por las cuales las condiciones de tal deslinde no eran suficientes o idóneas para eximirle de responsabilidad.

61. Así, es posible afirmar que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad, puesto que pasó por alto el deslinde hecho valer por el actor respecto a la presente conclusión sancionatoria y, por tanto, procede revocar la sentencia controvertida únicamente por lo que hace a la conclusión en análisis para los efectos que se precisan enseguida.

(...)"

4. Que en coherencia con el análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-54/2022, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

"(...)

Efectos

*62. Se **revoca** el Dictamen y la Resolución combatidos, respecto a la conclusión **7_C8_MORENA**, para el efecto de que **la autoridad responsable emita a la brevedad una resolución** en la que se valore el deslinde hecho valer por el partido recurrente en su oficio CEN/SF/0068/2022 de contestación al diverso INE/UTF/DA/2928/2022 de errores y omisiones y, de ser el caso, precise las circunstancias por las cuales considera que se incurre en una irregularidad.*

63. La responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

(...)"

5. Capacidad económica. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante el Acuerdo **IEQROO/CG/A-227-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2022
Morena	\$12,008,854.05

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio 2022	Montos por saldar	Total
MORENA	INE/CG1384/2021	\$3,375,951.29	\$250,184.46	\$2,125,028.99	\$2,143,316.86
	INE/CG1254/2021	\$11,006.27	\$0.00	\$11,006.27	
	INE/CG113/2022	\$7,281.60	\$0.00	\$7,281.60	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

6. Que en virtud de que la Sala Regional Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG167/2022 y la Resolución identificada como INE/CG168/2022, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo al Dictamen Consolidado INE/CG167/2022 correspondiente “**7. Morena_QR**”, en el ID 10, en el rubro denominado “*Personas detectadas que se ostentaron como precandidatos y no fueron registrados por el partido*”, específicamente en el subrubro denominado “*Páginas de internet*”, así como la parte relativa a la individualización e imposición de la sanción correspondiente al considerando 24.5, inciso c), conclusión 7_C8_MORENA, de la Resolución INE/CG168/2022.

7. La autoridad jurisdiccional ordenó revocar la conclusión 7_C8_MORENA del Dictamen Consolidado y la Resolución controvertidos, para el efecto de que esta autoridad valore el deslinde hecho valer por el partido Morena, al desahogar el oficio de errores y omisiones realizado en el marco de la revisión de los informes de precampaña y de ser el caso, se precisen las circunstancias por las cuales se considera que se incurre en una irregularidad.

Por lo anterior, se realizarán los ajustes atinentes en el Dictamen INE/CG167/2022, así como en la Resolución INE/CG168/2022, específicamente, en el Considerando **24.5**, inciso **c)**, conclusión **7_C8_MORENA**, en relación con el resolutivo **QUINTO**, inciso **c)**, correspondiente al partido político **Morena**, en lo relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, en los siguientes términos:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Al resultar fundado el agravio relacionado con la conclusión 7_C8_MORENA lo procedente es revocar , en los términos, el dictamen consolidado y la resolución reclamada.	Valorar el deslinde aducido por el partido político Morena en su respuesta al oficio de errores y omisiones, que se le notificó en el marco de la revisión de los informes de precampaña.	En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, esta autoridad procedió a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por Morena en deslinde, que presentó en su escrito CEN/SF/0068/2022 en atención al oficio INE/UTF/DA/2928/2022, que se emitió en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG167/2022, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura y Diputaciones Locales,

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

7. MORENA_QR

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
10	<p>Personas detectadas que se ostentaron como precandidatos y no fueron registrados por el partido</p> <p>Se informa que esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer en las entidades con proceso electoral, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, de conformidad con los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización (RF), así como en el Acuerdo INE/CG1779/2021 e CF/018/2021.</p> <p>Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por esta Unidad en el monitoreo de vía pública y redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtió que el aspirante de su partido político realizó pronunciamientos y actos de precampaña de los cuales, esta autoridad desconoce el origen y destino de los recursos utilizados.</p> <p>Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se localizó que hubiera registrado la precandidatura del C. Gonzalo Chávez.</p> <p>En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 17 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG1779/2021 se estableció que:</p>	<p>(...)</p> <p>Tal y como esta UTF acredita y se ha reiterado a lo largo del presente escrito, mi representado no registró precandidatura alguna además de la de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Por lo tanto, por medio de este acto mi representado se deslinda de la presunta propaganda referida observada por esta UTF.</p> <p>(...)</p> <p>Véase página 31 a 33 del Anexo R1_QR_MORENA del presente Dictamen.</p>	<p>No Atendida</p> <p>De la revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el que señaló lo siguiente: “..mi representado no registró precandidatura alguna además de la de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Por lo tanto, por medio de este acto mi representado se deslinda de la presunta propaganda referida observada por esta UTF.</p> <p>Dicho deslinda se refleja en su oficio de respuesta No. CEN/SF/0068/2022.”</p> <p>De los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión al C Gonzalo Nicolás Chávez Espadas en su carácter persona aspirante o precandidata al cargo Diputado Local por los distritos XV, en el estado de Quintana Roo.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p> <p>a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura. b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el periodo de las precampañas electorales,</p>	<p>7_C8BIS_MORENA</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 1 informe de precampaña.</p> <p>Se propone dar vista al Organismo Público Local del estado de Quintana Roo para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.</p> <p>7_C8_MORENA</p> <p>El partido político omitió reportar gastos por \$1,500.00</p>	<p>Omisión de presentar informes de precampaña</p> <p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP</p> <p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF</p>

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de estos, independientemente de que obtengan registro formal a una precandidatura, así como las precandidaturas que realicen actividades de precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 o Procesos Electorales Extraordinarios que se deriven de estos, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”</p> <p>Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propagada de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGIPE, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</p> <p>Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:</p> <p>Procedimientos de campo</p> <p>Monitoreos</p> <p>Páginas de internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se puede</p>		<p>siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.</p> <p>c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo</p> <p>Asimismo, se analizó si los elementos obtenidos cumplen con 3 elementos adicionales, mismos que se detallan a continuación:</p> <p>a) Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p>b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p>c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</p> <p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece: “Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</p>			

ID	<p align="center">Observación</p> <p align="center">Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022</p> <p align="center">Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022</p>	<p align="center">Respuesta</p> <p align="center">Escrito número: CEN/SF/0068/2022</p> <p align="center">Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.</p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																						
	<p>apreciar en el Anexo C y como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="183 688 591 968"> <thead> <tr> <th>Ticket ID</th> <th>Folio</th> <th>Entidad</th> <th>Fecha de búsqueda</th> <th>URL</th> <th>Hallazgo</th> <th>Lema/ Versión</th> <th>Candidatura</th> <th>Municipio</th> <th>Beneficiario</th> <th>Anexo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>265734</td> <td>INE-0000369</td> <td>Quintana Roo</td> <td>2022/02/04 17:04</td> <td>https://www.facebook.com/GonzaloChavez2011/photos/a.122814113418581/159706586396000/</td> <td>Si a tu casa llega la imagen con esta o profesional</td> <td>encuesta de Gonzalo Chávez es la respuesta</td> <td>Diputado Local Distrito 15</td> <td>Chetumal</td> <td>Gonzalo Chávez</td> <td>Anexo C</td> </tr> </tbody> </table> <p>En cumplimiento al resolutivo OCTAVO del Acuerdo INE/CG1780/2021, es deber de esta autoridad recordarle que la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña es motivo de sanción, pudiendo ser ésta la NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA</p> <p>Se le solicita presentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados como precandidatos por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2; 369, 378, 429, 445, 446 y 456, párrafo 1, incisos c) y d) de la LGIPE, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGIPE, en relación con los acuerdos INE/CG1779/2021 e CF/018/2021.</p>	Ticket ID	Folio	Entidad	Fecha de búsqueda	URL	Hallazgo	Lema/ Versión	Candidatura	Municipio	Beneficiario	Anexo	265734	INE-0000369	Quintana Roo	2022/02/04 17:04	https://www.facebook.com/GonzaloChavez2011/photos/a.122814113418581/159706586396000/	Si a tu casa llega la imagen con esta o profesional	encuesta de Gonzalo Chávez es la respuesta	Diputado Local Distrito 15	Chetumal	Gonzalo Chávez	Anexo C		<p>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</p> <p>a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;</p> <p>b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;</p> <p>c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;</p> <p>d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.</p> <p>e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;</p> <p>f. El monto económico o beneficio involucrado;</p> <p>g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos referidos, mismo que se detalla en el Anexo 5 MORENA_QR columnas AA a AI del presente Dictamen.</p> <p>Derivado de lo anterior, se concluye que se cumple con la totalidad de los 3 elementos, Finalidad, Temporalidad y Territorialidad.</p> <p>Adicionalmente, se cumple con los elementos Personal, Temporal y Subjetivo.</p> <p>Dichos hallazgos se obtuvieron derivado de los procedimientos adicionales en materia de fiscalización como lo son los monitoreos realizados por esta autoridad y se tuvo conocimiento de propaganda que promueve al Partido MORENA y a la persona ciudadana Gonzalo Nicolas Chávez Espadas mismo que no ha sido reconocidos como precandidatos/os para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.</p> <p>Bajo esta tesitura, es importante señalar que el artículo 238, en relación con el 240 del Reglamento de Fiscalización, establece que todas las precandidaturas deben presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación, a través del Sistema Integral de</p>			
Ticket ID	Folio	Entidad	Fecha de búsqueda	URL	Hallazgo	Lema/ Versión	Candidatura	Municipio	Beneficiario	Anexo																		
265734	INE-0000369	Quintana Roo	2022/02/04 17:04	https://www.facebook.com/GonzaloChavez2011/photos/a.122814113418581/159706586396000/	Si a tu casa llega la imagen con esta o profesional	encuesta de Gonzalo Chávez es la respuesta	Diputado Local Distrito 15	Chetumal	Gonzalo Chávez	Anexo C																		

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Fiscalización, incluyendo a las precandidaturas únicas.</p> <p>Consecuente con lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio de INE/UTF/DA/2928/2022 sin embargo, es importante señalar que el partido no solicitó a esta autoridad la habilitación correspondiente para el registro de precandidaturas en el SNR.</p> <p>Adicionalmente, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados en el Anexo 5 MORENA_QR del presente Dictamen, por tal razón, la observación no quedó atendida. En ese sentido, esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas descritas en el Anexo 5 MORENA_QR del presente Dictamen, en el marco del Proceso Electoral en curso en la entidad; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, lo cierto es que existe una intención de posicionar a la persona ciudadana multicitada ante el electorado, situación que se vincula con su registro como precandidato al cargo de Diputado Local por el distritos XV en el estado de Quintana Roo, en el que se acreditó la difusión de la propaganda.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados en el Anexo 5 MORENA_QR. del presente Dictamen.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el Anexo 5 MORENA_QR del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de (una imagen digitalizada y un video). Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:</p>			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis						Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			Concepto	Unidad de s	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado			
	1	\$1,500.00	\$1,500.00	0.00	\$1,500.00						
	Total	\$1,500.00	\$0.00	\$1,500.00							
<p>Ahora bien, el orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales, y prohíbe la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.</p> <p>Al respecto, se pueden apreciar elementos adicionales a la imagen y nombre de las y los ciudadanos descritos en el Anexo 5 MORENA_QR del presente Dictamen, como lo es su manifestación o aspiración por competir por el cargo de Diputado Local por el distrito XV en el estado de Quintana Roo relacionada con el Partido MORENA</p> <p>No obstante, y en aras de privilegiar el debido proceso, se notificó a la persona ciudadana, la existencia de la propaganda; asimismo, se le solicitó presentará en un día natural, la presentación del informe de ingresos y gastos correspondiente. En tal virtud, en el Anexo 5 MORENA_QR del presente Dictamen, columna "S", se señala la fecha en que se notificaron los oficios.,</p> <p>Lo anterior con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia a la persona señalada, respecto de la propaganda localizada en redes sociales.</p> <p>En el Anexo 5 MORENA_QR del presente Dictamen, columna "V" se señala la fecha en que se presentaron los escritos de respuesta, asimismo en la columna "Z", se presentan los alegatos presentados a esta autoridad.</p> <p>Derivado lo anterior resulta necesario realizar las precisiones siguientes:</p> <p>La obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos dentro de los plazos que la propia norma establece, considerando que</p>											

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>las precandidaturas, son responsables solidarios de la presentación de estos. Es así que, para poder presentar los informes en tiempo y forma y a través del Sistema Integral de Fiscalización, es necesario que las personas precandidatas sean registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SRN), lo cual constituye una obligación para los partidos políticos.</i></p> <p><i>Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que, el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.</i></p> <p><i>En este tenor, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones; además que convierte el ejercicio de rendición de cuentas, base central del modelo de fiscalización electoral, en un mero trámite administrativo consistente en entregar un documento en calidad de informe en cualquier momento, sin permitir la adecuada fiscalización oportuna de los recursos operados en beneficio de personas que aspiran a ocupar una candidatura. Por ello, los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones; así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.</i></p> <p><i>En el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el punto de acuerdo PRIMERO del INE/CG1746/2021, el</i></p>			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>periodo de revisión de los ingresos y gastos comenzó el 13 de febrero con la presentación de los informes y venció el 21 de febrero con la notificación de los oficios de errores y omisiones, contando con 7 días para que los partidos políticos respondieran a dicho oficio.</i></p> <p><i>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso de fiscalización de legalidad y legitimidad, valores fundamentales del estado constitucional democrático.</i></p> <p><i>Considerando que el procedimiento de revisión de los informes constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes.</i></p> <p><i>Visto lo anterior, de forma general se advierte que el partido niega que las personas señaladas con (1) en la columna Referencia Dictamen del Anexo 5 MORENA_QR del presente Dictamen, sean precandidatas de su partido, evidenciando con ello una promoción ilegal de la persona en cita.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, contrario a los argumentado por el sujeto obligado, como ha sido expuesto esta autoridad electoral cuenta con los siguientes elementos:</i></p> <p><i>Al respecto esta autoridad electoral cuenta con los siguientes elementos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. No registró en el SNR a las personas que se ostentaron.</i> <i>2. Propaganda colocada en internet (una imagen digitalizada y un video) la cual contiene los elementos previamente descritos en el Anexo 5 MORENA_QR del presente Dictamen, y que constituyen</i> 			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SX-RAP-54/2022.

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

7. MORENA_QR


ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
10	<p>Personas detectadas que se ostentaron como precandidatos y no fueron registrados por el partido</p> <p>Se informa que esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios y revistas y otros medios impresos y electrónicos así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer en las entidades del proceso electoral, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, de conformidad con los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización (RF), así como el Acuerdo INE/CG1779/2021 e CF/018/2021.</p>	<p>(...)</p> <p>Tal y como esta UTF acreditada del presente escrito, mi representado no registró alguna precandidatura de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Por lo tanto, por medio de este acto mi representado se deslinda de la presunta propaganda referida observada por esta UTF.</p> <p>(...)"</p>	<p>(...)</p> <p>No Atendida</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de abril de 2022, por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SX-RAP-54/2022, en la que se determinó entre otras cuestiones revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución aprobada por el Consejo General el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades</p>	<p>(...)</p> <p>7_C8_MORENA</p> <p>El partido político omitió reportar gastos por \$1,500.00</p>	<p>(...)</p> <p>Egreso no reportado.</p>	<p>(...)</p> <p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.</p>

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por esta Unidad en el monitoreo de vía pública y redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtió que el aspirante de su partido político realizó pronunciamientos y actos de precampaña de los cuales, esta autoridad desconoce el origen y destino de los recursos utilizados.</p> <p>Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se localizó que hubiera registrado la precandidatura del C. Gonzalo Chávez.</p> <p>En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 17 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG1779/2021 se estableció que:</p> <p>“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de estos, independientemente de que obtengan registro formal a una precandidatura, así como las precandidaturas que realicen actividades de precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 o Procesos Electorales Extraordinarios que se deriven de estos, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”</p> <p>Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propagada de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe</p>	<p>Véase página 31 a 33 del Anexo R1_QR_MORENA del presente Dictamen.</p>	<p>encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, identificados con las claves INE/CG167/2022 e INE/CG168/2022, respectivamente, únicamente lo concerniente a la conclusión 7_C8_MORENA, esta autoridad realizó el análisis de lo argumentado por Morena en su respuesta al oficio de errores y omisiones, que se transcribe a continuación:</p> <p>“...mi representado no registró precandidatura alguna además de la de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Por lo tanto, por medio de este acto mi representado se deslinda de la presunta propaganda referida observada por esta UTF.</p> <p>El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cuatro criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:</p> <p>1) El deslinde es jurídico, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.</p> <p>2) El deslinde es oportuno, porque se presenta en el desahogo de este oficio de errores y omisiones que es cuando se me está notificando de las irregularidades llevadas a cabo por terceros. Tal y como lo permite el artículo 212, numeral 4 del RF.</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, una vez acreditado que el presente deslinde es jurídico y oportuno, se continúa acreditando el resto de los elementos:</p>			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																						
	<p>entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGIPE, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</p> <p>Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:</p> <p>Procedimientos de campo</p> <p>Monitoreos</p> <p>Páginas de internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se puede apreciar en el Anexo C y como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="191 1283 586 1780"> <thead> <tr> <th>Ticket ID</th> <th>Folio</th> <th>Entidad</th> <th>Fecha búsqueda</th> <th>URL</th> <th>Hallazgo</th> <th>Letra / Versión</th> <th>Candidatura</th> <th>Municipio</th> <th>Beneficiario</th> <th>Anexo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>265734</td> <td>INE-0000369</td> <td>Quintana Roo</td> <td>2020/04/17:04</td> <td>https://www.facebook.com/GonzaloChavez01/photos/a.122814113418581/159706586396000/</td> <td>Imagen con diseño profesional</td> <td>Siaticas a la encuesta</td> <td>Diputado local</td> <td>Chetumal</td> <td>Gonzalo Chavez</td> <td>Anexo C</td> </tr> </tbody> </table> <p>En cumplimiento al resolutivo OCTAVO del Acuerdo INE/CG1780/2021, es deber de esta autoridad recordarle que la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos</p>	Ticket ID	Folio	Entidad	Fecha búsqueda	URL	Hallazgo	Letra / Versión	Candidatura	Municipio	Beneficiario	Anexo	265734	INE-0000369	Quintana Roo	2020/04/17:04	https://www.facebook.com/GonzaloChavez01/photos/a.122814113418581/159706586396000/	Imagen con diseño profesional	Siaticas a la encuesta	Diputado local	Chetumal	Gonzalo Chavez	Anexo C		<p>3) El deslinde es idóneo, porque fue precisamente esta autoridad la que recabó los datos que generan certeza de los hechos.</p> <p>4) El deslinde es eficaz, porque cuando mi representado visitó la liga que esta UTF notificó, fue posible apreciar que la publicación ya no se encontraba vigente. Por lo tanto, efectivamente cesó su exhibición tal y como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla."</p> <p>Del análisis a las manifestaciones del sujeto obligado y de la verificación al SIF y al SIMEI, la respuesta se considera insatisfactoria por las siguientes consideraciones:</p> <p>Por lo que hace al deslinde que adujo el sujeto obligado por la conducta observada, en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización se advierte en el estudio siguiente:</p> <p>TIPO DE GASTO Imagen con diseño profesional De la información presentada en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de fecha 03 de febrero de 2022, se desprende que dicho supuesto está relacionado con la imagen encontrada en la red social Facebook, informada al sujeto obligado por medio de la liga https://www.facebook.com/GonzaloChavez01/photos/a.122814113418581/159706586396000/ además de la razón y constancia generada a través del monitoreo de redes sociales e internet del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.</p> <p>JURÍDICO Presentación ante la UTF o a través de las Juntas Distritales o Locales. Si. El día 28 de febrero de 2022, la autoridad electoral recibió un escrito con número CEN/SF/0068/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, signado por el C. Francisco Javier Cabiedes</p>			
Ticket ID	Folio	Entidad	Fecha búsqueda	URL	Hallazgo	Letra / Versión	Candidatura	Municipio	Beneficiario	Anexo																		
265734	INE-0000369	Quintana Roo	2020/04/17:04	https://www.facebook.com/GonzaloChavez01/photos/a.122814113418581/159706586396000/	Imagen con diseño profesional	Siaticas a la encuesta	Diputado local	Chetumal	Gonzalo Chavez	Anexo C																		

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>de precampaña es motivo de sanción, pudiendo ser ésta la NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA</p> <p>Se le solicita presentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados como precandidatos por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2; 369, 378, 429, 445, 446 y 456, párrafo 1, incisos c) y d) de la LGIPE, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGIPE, en relación con los acuerdos INE/CG1779/2021 e CF/018/2021.</p>		<p>Uranga, Representante de Finanzas de Morena en el estado de Quintana Roo por medio del Sistema Integral de Fiscalización. Situación que genera se cumpla el presente elemento.</p> <p>OPORTUNO Antes de la emisión del oficio de errores y omisiones o en la presentación de la respuesta al oficio de errores y omisiones. Si. Cumple con el presente elemento en virtud de que fue presentado el 28 de febrero del año en curso, como respuesta al oficio de errores y omisiones en el que se dan a conocer las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña en el estado de Quintana Roo.</p> <p>IDÓNEO Concepto, ubicación, temporalidad y características de la propaganda que pretende desconocer. Si. El deslinde por concepto de diseño imagen con diseño profesional, derivado del monitoreo de redes sociales e internet, cumple con los elementos que reviste la normativa electoral, ya que el mismo sujeto obligado en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones confirma lo encontrado por esta autoridad fiscalizadora por medio de los monitoreos de redes sociales e internet.</p> <p>EFICAZ Actos tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca. No. Como se señaló en el oficio de errores y omisiones que fue notificado al sujeto obligado, la publicación observada, fue publicada el 01-02-2022, en la página personal de la red social del precandidato Gonzalo Nicolas Chávez Espadas, la cual fue detectada por esta autoridad fiscalizadora, como se señala en la razón y constancia elaborada el 4 de febrero del 2022, que fue notificada tanto al partido político como al ciudadano Gonzalo</p>			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Nicolas Chávez Espadas el 21 y 22 de febrero de 2022, respectivamente, fechas en la que la publicidad aun aparecía en dicha red social.</p> <p>En este punto, se considera que, si bien es cierto, la publicación observada en un momento posterior a la notificación del oficio de errores y omisiones fue eliminada de la red social señalada, también lo es que, durante el periodo comprendido entre la detección en las redes sociales de dicha publicación y la fecha de respuesta señalada, la publicación observada estuvo activa durante un lapso de 24 días y, en consecuencia, generó un beneficio a Gonzalo Nicolas Chávez Espadas.</p> <p>En otras palabras, los sujetos obligados omitieron realizar las acciones pertinentes para el cese de la propaganda mencionada, por lo que el presente deslinde resulta ineficaz, sobre todo si se tiene en cuenta que era el perfil del ciudadano Gonzalo Nicolas Chávez Espadas y que las acciones que se requerían no implicaban una gestión u operatividad compleja.</p> <p>Adicionalmente, aun cuando el partido político señaló que <i>“no registró precandidatura alguna además de la de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa”</i>, en la red social Facebook del ciudadano Gonzalo Nicolas Chávez Espadas, además de la publicación que se señaló y que posteriormente eliminó, se encuentra la siguiente publicación del nueve de enero de dos mil veintidós:</p> <p><i>“El día de hoy les digo que me siento muy contento y comparto con ustedes con gran responsabilidad que me registré como aspirante a diputado local en el proceso interno de mi partido MORENA. Estoy convencido que es a través de la participación política y democrática donde las y los ciudadanos podemos dignificar el</i></p>			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>servicio público, con honestidad y compromiso a nuestras raíces. Con mucha humildad refrendo mi compromiso de seguir trabajando para consolidar la transformación que Quintana Roo y nuestro congreso local necesitan.</i></p> <p><i>#HagamosUnCambioDeRaiz</i> <i>#DistritoXV"</i></p>  <p>Igualmente, realizó entrevistas con diversos medios locales, las cuales publicó en la red social mencionada, visibles en las siguientes ligas:</p> <p>13 de enero de 2022.</p> <p>https://web.facebook.com/GonzaloChavez01/posts/pfbid02heablVqBzCdukQcgtN5swZupqnWHQ6W54czfCbXi6vMu554zSBTJCe9SQPQJZdekI</p> <p>19 de enero de 2022.</p> <p>https://web.facebook.com/GonzaloChavez01/posts/pfbid02StbEuzDfRZtpReXwp3W2oCQvY66yyNV2USkUk1pu2MG8G9EkoBptX3hMUyifTphel</p> <p>En suma, los sujetos obligados omitieron realizar las acciones pertinentes para el cese de la propaganda mencionada, por lo que el presente deslinde resulta ineficaz.</p> <p>Respecto al beneficio, esta autoridad fiscalizadora verificó si en el presente asunto se presentaron en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, a saber:</p> <p>a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura.</p> <p>b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el periodo de las precampañas electorales, siempre que tenga como</p>			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.</p> <p>c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo</p> <p>Asimismo, como se detalla en el Anexo 5 MORENA_QR_Acatamiento columnas AA a AI del presente Dictamen, se analizó si los elementos obtenidos cumplen con 3 elementos adicionales, mismos que se detallan a continuación:</p> <p>a) Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p>b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p>c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</p> <p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:</p> <p>"Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña</p>			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral; b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora; c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan; d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción. e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación; f. El monto económico o beneficio involucrado; g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad. <p>En este sentido, como se observa en el Anexo 5 MORENA QR columnas AA a AI, la propaganda detectada cumple con la totalidad de los elementos mencionados, de finalidad, temporalidad, territorialidad, personal, temporal y subjetivo.</p> <p>Adicionalmente, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados en el Anexo 5 MORENA QR del presente Dictamen, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad realizó la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados.</p>			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																		
			<p>Determinación del costo</p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el Anexo 5 MORENA_QR del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de (una imagen digitalizada y un video).</p> <p>Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="829 1039 1114 1449"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 1039 873 1318">Concepto</th> <th data-bbox="873 1039 906 1318">Unidades</th> <th data-bbox="906 1039 950 1318">Costo unitario</th> <th data-bbox="950 1039 993 1318">Importe total</th> <th data-bbox="993 1039 1037 1318">Importe registrado</th> <th data-bbox="1037 1039 1114 1318">Importe del gasto no reportado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 1318 873 1388">Imagen digital</td> <td data-bbox="873 1318 906 1388">1</td> <td data-bbox="906 1318 950 1388">\$1,500.00</td> <td data-bbox="950 1318 993 1388">\$1,500.00</td> <td data-bbox="993 1318 1037 1388">0.00</td> <td data-bbox="1037 1318 1114 1388">\$1,500.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1388 873 1449"></td> <td data-bbox="873 1388 906 1449"></td> <td data-bbox="906 1388 950 1449">Total</td> <td data-bbox="950 1388 993 1449">\$1,500.00</td> <td data-bbox="993 1388 1037 1449">\$0.00</td> <td data-bbox="1037 1388 1114 1449">\$1,500.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la observación no quedó atendida.</i></p>	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado	Imagen digital	1	\$1,500.00	\$1,500.00	0.00	\$1,500.00			Total	\$1,500.00	\$0.00	\$1,500.00			
Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado																			
Imagen digital	1	\$1,500.00	\$1,500.00	0.00	\$1,500.00																			
		Total	\$1,500.00	\$0.00	\$1,500.00																			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																		

(...)"

En este orden de ideas, se modifica el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-54/2022.

8. Que, la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG168/2022, este Consejo General únicamente individualiza e impone nuevamente la sanción en el Considerando **24.5**, inciso **c)** conclusión **7_C8_MORENA**, así como el resolutivo **QUINTO**, inciso **c)**, correspondiente a **Morena**, en los siguientes términos:

“(…)

24.5 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(…)
7_C8_MORENA. El partido político omitió reportar gastos por \$1,500.00.

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas,

tal y como se desprende del Dictamen Consolidado² que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas postuladas a las precandidaturas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las personas precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral - registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:

- a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones

legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las precandidaturas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las

disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁴.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las

³ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se individualiza la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atiende el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a **omisiones**⁵, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conductas Infractoras
(...)
7_C8_MORENA. El partido político omitió reportar gastos por \$1,500.00

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que, los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor vale la pena señalar que, de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con

valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁶

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustanciales se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados en el marco de la precampaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes

⁶ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸; y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y

⁸ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

⁹ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas, pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

(...)

Conclusión 7 C8 MORENA

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral

1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;(...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.(...)."

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Que, la sanción originalmente impuesta a Morena, en la resolución **INE/CG168/2022** se mantuvo debido a lo siguiente:

Sanción en resolución INE/CG168/2022	Justificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-54/2022
<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 24.5 de la presente Resolución, se impone a Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y 7_C8_MORENA.</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 7 C8 MORENA</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-54/2022, se analizó el deslinde presentado por Morena en su oficio de errores y omisiones, sin embargo, por las razones expuestas en el Dictamen Consolidado INE/CG167/2022, se tuvo por no atendida la observación, pues, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de imagen con diseño profesional, valuada en \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 24.5 de la presente Resolución, se impone a Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y 7_C8_MORENA.</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 7 C8 MORENA</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se mantiene la sanción impuesta en el **Resolutivo QUINTO** para quedar en los mismos términos, como se transcribe a continuación:

“(…)

RESUELVE

(…)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **24.5** de la presente Resolución, se imponen a **Morena**, las sanciones siguientes:

(…)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y **7_C8_MORENA.**

(…)

Conclusión 7 C8 MORENA

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

(…)”.

11. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el Considerandos **6** y **7**, por lo que se mantiene en los mismos términos la individualización e imposición de la sanción de la Resolución **INE/CG168/2022**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en términos de los Considerandos **8, 9** y **10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-54/2022**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Quintana Roo el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye al Instituto Electoral de Quintana Roo que en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos del Considerando **11** del presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**ING. RENÉ MIRANDA
JAIMES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.